

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 020 2021 00092 01.

Tipo: Impugnación.

Accionante: José Concepción Niño Gómez.

Accionados: Unidad de Reparación para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas - UARIV.

Auto: Nulidad.

Sería del caso proveer respecto de la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se advierte que se dejó de vincular a varios sujetos procesales cuya participación en el trámite resultaba necesaria.

En efecto, de cara a la información allegada por el apoderado judicial del tutelante en la documental que antecede, así como del mismo escrito de tutela, se observa que el núcleo familiar del cual forma parte el señor Niño Gomez está conformado por tres (3) adultos más, esto es, Orlando González Córdoba, Luz Darcy Pregonero Cárdenas y Roberto González Cuburuco, los cuales hacen parte, a su vez, de la resolución cuya notificación echa de menos el promotor del amparo [No. 04102019-585523 de 30 de abril de 2020]

No obstante, brilla por su ausencia su vinculación y notificación, sin parar mientes en su marcado interés en las resultas de esta tutela, ya que una eventual orden tutelar

podría afectarlo y/o su información resultar relevante para decidir el caso *vr. gr.* si alguno recibió la notificación del dicho acto administrativo, y en qué términos.

En ese orden de ideas, el trámite que surtió la acción de amparo en primera instancia se encuentra viciado de nulidad, por la actuación extrañada, lo cual es de trascendental importancia para garantizar el goce efectivo a las partes de sus derechos al debido proceso y la defensa, y al tutelante de sus garantías *iusfundamentales*, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, entre muchos otros, en su Auto 065 del 6 de abril de 2010, en el cual determinó que:

“7. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)¹, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades officiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis².

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

(...)

7.1. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“(...)

6.- Cuando la situación anotada se presenta, **se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”. [Énfasis propio]

De tal manera, como *ab initio* se advirtió, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia impugnada, ordenando que, por la Jueza de conocimiento, se rehaga la actuación, vinculando y notificando en debida forma a

Orlando González Córdoba, Luz Darcy Pregonero Cárdenas y Roberto González Cuburuco, para que se pronuncien sobre los hechos tutelares y ejerzan sus derechos a la contradicción y defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de primer grado deberá hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga el ordenamiento procesal en materia de tutela, para indagar sobre el proceso de notificación del acto administrativo mencionado en líneas precedentes, y sus efectos sobre el caso puesto en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Jueza de conocimiento rehacer la actuación nulitada, para lo cual deberá observar con detenimiento las indicaciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido tanto a las partes, como a la autoridad de primer grado, a través del medio más expedito. **Oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba57af5a7dc4ebf33c4120bc97149611433acd2ad06b24828d7b19c1718d1f**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17>

Documento generado en 03/05/2021 09:34:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>